

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, e cepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneñcio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por D. Fulgencio Velado Alonso, contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se declaró la nulidad de las elecciones para Concejales verificadas en Rosinos de Vidriales el día 5 de Febrero próximo pasado.

Lo que en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial.

Zamora 21 de Marzo de 1922.

El Gobernador interino,
Luis Hebrero.

PESAS Y MEDIDAS—CIRCULAR

En vista de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeuiero Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia, he dispuesto que el día 6 de Abril se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Fuentesauco, y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades y demás dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclaman para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 28 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
Raimundo Montís.

Comisión provincial de Zamora.

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTICULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'48
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'77
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'41
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'69
Idem	Id. de 12 id. seca.....	1'01
Carbón	Id. de un id.....	0'21
Leña	Id. de un id.....	0'09
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	2'37
Aceite	Id. de un litro.....	2'08
Vino	Id. de un id.....	0'46
Petroleo	Id. de un id.....	2'06

Zamora 28 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Avencio Guerra.—El Secretario, Angel Casaseca.

CUERPO DE CARABINEROS

Comandancia de Zamora.—Anuncio.

El día 8 del próximo mes de Abril y hora de las once se celebrará en la Casa Cuartel de esta ciudad, situada en el paseo de San Martín, número 8, snbasta pública y oral por pujas á la llana, para proceder á la venta de un caballo de desecho que existe en la misma, perteneciente á la Remonta General del Estado, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, no admitiéndose ofertas de menor suma, y previniendo que tanto los gastos de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como los de voz pública, Veterinario y cualquiera otro que origine dicha venta, serán de cuenta del licitador á quien se adjudique el caballo, el cual se entregará sin ronzal ni cabezada.

Zamora 25 de Marzo de 1922.—El Comandante, Jefe del Detall.—Firmado.—V.º B.º—El Teniente Coronel, primer Jefe, Garrote.

19.º Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Zamora.

En cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de Caza y Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se procederá á las once horas del día 1.º de Abril próximo en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, á la venta en pública subasta de las armas de caza decomisadas á los infractores de las expresadas disposiciones. Terminada la anterior subasta, se procederá á la venta de la chatarra de las armas inutilizadas.

Zamora 20 de Marzo de 1922.—El primer Jefe, Manuel Cid. R—909

Administración Principal de Correos de Zamora.

Anuncio.

Debiéndose celebrar en esta Administración Principal, á las once horas del día 29 de Abril próximo, la subasta parr contratar el servicio de conducción de la correspondencia en automovil entre esta Administración Principal y la Estafeta de Alcañices, por término de cuatro años y precio anual de once mil quinientas pesetas, se previene al público que en esta Administración y en la de Alcañices se admitirán proposiciones desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta, á las horas de oficina, excepto el último día en que podrá hacerse hasta las 17 horas. Tanto en esta Principal como en la referida Estafeta de Alcañices, se halla de manifiesto al público el pliego de condiciones.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

Zamora 18 de Marzo de 1922.—El Administrador principal, Evilasio Quirós. R—911

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA

REPARTIMIENTO de 970.710 pesetas votadas por la Excm. Diputación provincial en sesión de 7 de Marzo de 1922, para cubrir el déficit del presupuesto provincial correspondiente al año de 1922 á 1923, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 117 de la ley de 21 de Agosto de 1882 y cuyos cupos harán efectivos los Ayuntamientos en la Caja provincial, con arreglo al artículo 114 de la citada ley al tipo de 34'63.83.38.

Ayuntamientos.	CUPO de rústica — Pesetas	CUPO de urbana — Pesetas	CUPO de industrial — Pesetas	TOTAL de cupos — Pesetas	CUPO provincial al tipo de 34'63.83.38 — Pesetas
Abelón	10.744	656	681	12.081	4.185
Abezames	6.846	370	160	7.376	2.550
Alcañices	6.377	2.283	9.153	17.813	6.170
Alcubilla de Nogales	4.307	439	85	4.831	1.673
Alfaraz	6.975	655	109	7.739	2.681
Algodre	4.482	626	108	5.216	1.807
Almaraz	6.800	55	364	7.219	2.501
Almeida	9.833	550	3.861	14.244	4.934
Andavías	4.517	340	288	5.145	1.782
Arcenillas	5.218	238	93	5.549	1.922
Arcos de la Polvorosa	3.081	184	55	3.320	1.150
Argañín	2.354	684	3.038	6.076	2.092
Argujillo	11.981	1.020	282	13.283	4.601
Argusino	5.235	545	290	6.070	2.103
Arquillos	5.491	89	198	5.778	2.001
Arrabalde	8.665	771	242	9.678	3.352
Aspariegos	9.533	353	2.975	12.861	4.456
Asturianos	6.469	253	920	7.642	2.648
Ayoó de Vidriales	5.036	345	67	5.448	1.889
Badilla	4.361	84	33	4.478	1.553
Barcial del Barco	3.119	284	237	3.640	1.261
Belver de los Montes	11.031	1.566	702	13.299	4.607
Benavente	18.530	22.555	50.436	91.521	31.702
Benegiles	4.685	295	483	5.463	1.893
Bercianos de Vidriales	4.425	94	306	4.825	1.672
Bermillo de Sayago	5.035	500	6.387	11.922	4.131
Bóveda de Toro (La)	11.647	550	1.237	13.434	4.655
Boya	1.223	169	1.392	2.784	961
Bretó	4.406	550	470	5.426	1.882
Bretocino	2.636	749	145	3.530	1.225
Brime de Sog	2.818	102	2.920	5.840	2.014
Brime de Urz	2.115	147	68	2.330	809
Burganes de Valverde	4.752	146	99	4.997	1.733
Bustillo del Oro	6.375	2.235	359	8.969	3.109
Cabañas de Sayago	6.982	276	365	7.623	2.643
Calzadilla de Tera	6.681	102	327	7.110	2.465
Camarzana	7.120	389	491	8.000	2.771
Cañizal	9.778	1.682	1.269	12.729	4.409
Cañizo	6.886	933	1.109	8.928	3.093
Carbajales de Alba	11.693	1.386	1.461	14.540	5.036
Carbellino	4.377	624	200	5.201	1.802
Carrascal	2.805	76	2.881	5.762	1.998
Casaseca de Campeán	6.875	229	86	7.190	2.491
Casaseca de las Chanas	6.706	400	599	7.705	2.669
Castriño de la Guareña	5.425	561	321	6.307	2.185
Castrogonzalo	11.475	613	699	12.787	4.429
Castroverde de Campos	6.377	350	403	7.130	2.471
Cazurra	21.412	3.251	2.283	26.946	9.335
Ceadea	3.370	256	28	3.660	1.269
Ceadea	7.201	3.533	274	10.981	3.803
Cerecinos de Campos	11.200	2.038	2.792	16.030	5.552
Cerecinos del Carrizal	4.538	137	816	5.491	1.902
Cerezal de Aliste	4.603	537	40	5.180	1.794
Cernadilla	2.692	564	96	3.352	1.161
Cionál	2.799	255	1.311	4.365	1.512
Cobrerros	13.195	536	37	13.768	4.769
Codesal	2.622	428	232	3.282	1.136
Colinas de Trasmonte	3.570	58	304	3.932	1.362
Coomonte	7.483	406	96	7.985	2.765
Corese	11.667	1.534	1.748	14.949	5.178
Corrales	13.627	4.158	7.405	25.190	8.725
Cotanes	4.465	458	85	5.008	1.734
Cubillos	5.219	330	75	5.697	1.973
Cubo de Benavente	2.907	383	3.290	6.580	2.283
Cubo de Tierra del Vino	5.721	217	1.737	7.675	2.658
Cuelgamures	4.546	196	61	4.803	1.663
Cunquilla de Vidriales	2.082	57	2.139	4.276	1.491
Donado	1.315	62	12	1.389	481
Entrala	4.091	165	77	4.333	1.502
Escuadro	2.195	54	25	2.274	788
Espadañedo	5.132	1.668	6.800	14.600	5.036
Faramontanos Tábara	4.565	385	54	5.004	1.734
Fariza	7.313	851	549	8.713	3.019
Fermoselle	21.116	7.782	9.929	38.827	13.450
Ferreras de abajo	3.848	922	30	4.800	1.664
Ferreras de arriba	3.215	308	15	3.538	1.226
Ferreruela	2.821	520	»	3.341	1.158
Figueroa de abajo	2.488	47	117	2.652	920
Figueroa de arriba	10.790	370	352	11.512	3.987
Manzanal de arriba	4.861	156	»	5.017	1.737
Fonfría	10.489	285	15	10.789	3.737
Fontanillas de Castro	3.875	123	»	3.998	1.385
Fornillos de Fermoselle	5.202	583	25	5.810	2.012
Fresno de la Polvorosa	3.911	140	129	4.180	1.447
Fresno de la Ribera	5.889	521	209	6.619	2.297
Fresno de Sayago	8.474	521	264	9.259	3.207
Friera de Valverde	3.332	101	25	3.458	1.197
Fuente el Carnero	4.716	283	»	4.999	1.731
Fuente Encalada	3.967	205	»	4.172	1.445
Fuentelapeña	16.839	4.540	1.901	23.280	8.063
Fuentesauco	25.852	5.190	7.700	38.742	13.419
Fuentes de Ropel	17.810	3.090	1.539	22.439	7.772
Fuentesecas	5.926	851	337	7.114	2.464
Fuentespreadas	5.842	368	212	6.422	2.224
Galende	7.239	219	1.212	8.670	3.003
Gallegos del Pan	4.026	737	122	4.885	1.692
Gallegos del Río	12.449	512	»	12.961	4.489
Gamones	4.561	152	57	4.770	1.652
Gáname	7.041	532	255	7.828	2.711
Gema	6.717	683	315	7.715	2.672
Granja de Moreruela	7.007	720	140	7.867	2.724
Granucillo	4.384	326	28	4.738	1.641
Guarrate	6.014	668	182	6.864	2.377
Hermisende	6.013	120	336	6.469	2.240
Hiniesta (La)	9.562	1.238	273	11.073	3.835
Jamhrina	5.676	304	212	6.192	2.144
Justel	2.457	358	»	2.815	975
Lanseros	2.079	396	54	2.529	875
Losacino	7.848	561	160	8.569	2.968
Losacio	3.212	85	205	3.502	1.213
Lubián	4.912	471	354	5.737	2.687
Luelmo	7.068	439	240	7.747	2.683
Maderal	7.681	1.171	255	9.107	3.154
Madridanos	10.518	724	539	11.781	4.080
Mahide	7.550	243	18	7.811	2.705
Maire de Castroponce	4.732	104	280	5.116	1.772
Malillos	3.685	253	25	3.963	1.372
Malva	10.732	1.362	325	12.419	4.301
Manganeses Lampreana	9.923	294	3.743	13.960	4.835
Manganeses Polvorosa	5.260	679	270	6.209	2.150
Manzanal del Barco	4.418	387	658	5.463	1.892
Manzanal de los Infantes	4.556	587	108	5.251	1.819
Matilla de Arzón	6.200	164	25	6.389	2.213
Matilla la Seca	3.689	387	25	4.101	1.420
Mayalde	5.023	301	131	5.455	1.889
Melgar de Tera	2.910	138	115	3.163	1.098
Micereces de Tera	8.925	266	679	9.870	3.418
Milles de la Polvorosa	3.456	147	209	3.812	1.320
Mogatar	2.591	206	82	2.879	997
Molacillos	6.534	337	234	7.105	2.461
Molezuelas Carballeda	2.240	163	104	2.507	868
Mombuey	2.425	1.350	2.557	6.332	2.193
Monfarracinos	5.295	710	456	6.461	2.238
Montamarta	8.798	926	1.412	11.136	3.857
Moral de Sayago	3.678	145	265	4.088	1.406
Moraleja del Vino	12.911	2.107	2.226	17.244	5.973
Moraleja de Sayago	7.291	659	404	8.354	2.894
Morales de Rey	11.228	3.195	1.137	15.560	5.390
Morales de Toro	13.125	709	862	14.696	5.090
Morales de Valverde	1.909	254	50	2.213	767
Morales del Vino	10.730	1.145	1.377	13.252	4.590
Moralina	5.542	270	511	6.323	2.190
Moreruela de Tábara	12.495	560	420	13.475	4.668
Moreruela Infanzones	3.947	342	86	4.375	1.515
Muelas del Pan	5.405	330	335	6.070	2.103
Muelas de los Caballeros	3.364	791	752	4.907	1.700
Muga de Sayago	8.037	894	1.108	10.039	3.477
Navianos de Valverde	3.741	327	25	4.093	1.418
Olmillos de Castro	4.584	269	»	4.853	1.681
Otero de Bodas	2.259	1.160	210	3.629	1.257
Otero de Centenos	2.482	113	478	3.073	1.064
Otero de Sanabria	1.320	151	15	1.486	515
Otero de Sariegos	2.576	39	»	2.615	906
Pajares	5.184	416	1.111	6.711	2.325
Palacios del Pan	6.976	136	50	7.162	2.481
Palacios de Sanabria	3.646	424	616	4.686	1.623
Palazuelo de Sayago	3.425	210	13	3.648	1.264
Pedralba	6.194	430	624	7.248	2.510
Pego (El)	3.550	235	104	3.889	1.347
Peleagonzalo	5.800	1.066	50	6.916	2.396
Peleas de abajo	5.285	300	25	5.610	1.943
Peleas de arriba	6.373	897	123	7.393	2.561
Peñausende	9.318	494	689	10.501	3.637
Peque	3.773	241	189	4.203	1.456
Perdigón (El)	6.999	1.724	2.536	11.259	3.900
Pereruela	10.202	1.461	1.472	13.135	4.550
Perilla de Castro	4.238	695	138	5.071	1.756
Pías	3.958	257	»	4.215	1.460
Piedrahita de Castro	5.019	168	550	5.737	1.987
Pinilla de Toro	8.693	1.944	1.332	11.969	4.146

Pino	3.377	141	54	3.572	1.237	Toro	100.377	29.709	32.825	162.911	56.423	
Piñero	6.912	448	162	7.522	2.605	Torre del Valle (La)	4.257	736	25	5.018	1.738	
Piñuel	5.070	485	66	5.621	1.947	Torrefracades	4.977	395	104	5.476	1.897	
Pobladura Valderaduey	2.290	225	"	2.515	871	Torregamones	5.056	280	93	5.429	1.881	
Pobladura del Valle	5.864	488	1.218	7.570	2.622	Torres	3.942	336	171	4.449	1.541	
Pontejos	2.539	152	24	2.715	940	Trabazos	8.068	941	597	9.606	3.327	
Porto	4.062	320	216	4.598	1.593	Trefacio	4.335	638	179	5.152	1.785	
Pozoantiguo	12.090	1.017	412	19.519	4.683	Ungilde	2.069	128	40	2.237	775	
Pozuelo de Vidriales	4.905	130	25	5.060	1.753	Uña de Quintana	3.152	169	25	3.346	1.159	
Prado	2.763	110	61	2.934	1.016	Vadillo de la Guareña	11.890	766	554	13.210	4.576	
Puebla de Sanabria	1.859	1.022	4.845	7.726	2.676	Valcabado	2.953	372	108	3.433	1.189	
Pública de Valverde	3.809	384	127	4.320	1.496	Valdefinjas	5.110	800	86	5.996	2.077	
Quintanilla del Monte	5.573	236	172	5.981	2.072	Valdamerilla	3.227	198	108	3.533	1.224	
Quintanilla del Olmo	2.085	326	61	2.472	856	Valdescorriel	9.526	387	176	10.089	3.495	
Quintanilla de Urz	2.471	180	25	2.676	927	Valparaiso	4.990	629	113	5.732	1.986	
Quiruelas de Vidriales	5.401	184	122	5.707	1.977	Vallesa	5.753	1.074	373	7.200	2.494	
Rabanales	11.966	924	445	13.335	4.619	Vega de Tera	6.656	467	503	7.626	2.641	
Rábano de Aliste	7.713	442	120	8.275	2.866	Vega de Villalobos	6.281	287	97	6.665	2.309	
Requejo	2.796	90	263	3.149	1.091	Vegalatrave	3.155	472	"	3.627	1.256	
Revellinos	4.798	303	488	5.589	1.936	Venialbo	10.790	1.805	558	13.153	4.556	
Ribayo	2.020	299	36	2.355	816	Veдемarbán	17.050	4.103	3.608	24.761	8.577	
Riego del Camino	2.741	1.378	696	5.815	2.014	Vidayanes	4.881	312	422	5.615	1.945	
Riofrío	5.933	292	114	6.339	2.196	Videmala	3.692	344	"	4.036	1.398	
Rionegro del Puente	8.509	784	195	9.488	3.287	Villabrázaro	4.148	161	122	4.431	1.535	
Robleda	6.982	463	243	7.688	2.663	Villabuena	5.740	1.080	685	7.505	2.600	
Roelos	7.233	610	225	8.068	2.795	Villadepera	7.516	891	111	8.518	2.950	
Rosinos de la Requejada	8.948	383	366	9.697	3.359	Villaescusa	11.266	1.302	620	13.188	4.568	
Rosinos de Vidriales	3.210	174	"	3.384	1.172	Villafáfila	13.866	1.641	1.975	17.482	6.056	
Salce	3.677	132	60	3.869	1.340	Villaferrueña	4.399	233	196	4.828	1.672	
Samir de los Caños	5.761	418	54	6.233	2.159	Villageriz	1.971	70	"	2.041	707	
San Agustín	4.776	167	"	4.943	1.712	Villalazán	3.997	325	239	4.561	1.580	
San Cebrián de Castro	7.631	1.061	1.027	9.719	3.367	Villalba la Lampreana	7.714	663	438	8.815	3.053	
San Ciprián	1.132	61	"	1.193	413	Villalcampo	7.446	955	181	8.582	2.973	
S. Cristóbal Entreviñas	7.446	1.121	1.220	9.787	3.390	Villalobos	20.048	956	1.288	22.292	7.722	
S. Esteban del Molar	8.382	787	239	9.408	3.259	Villalonso	6.278	437	77	6.792	2.353	
San Justo	5.607	72	13	5.692	1.972	Villalpando	30.130	2.791	7.770	40.691	14.095	
San Marcial	3.759	293	277	4.329	1.499	Villalube	10.009	970	337	11.316	3.920	
S. Martín Valderaduey	4.457	792	343	5.592	1.937	Villamayor de Campos	12.741	3.230	2.075	18.046	6.251	
San Miguel de la Ribera	9.972	814	254	11.040	3.824	Villamor de Cadozos	4.893	433	196	5.522	1.913	
San Miguel del Valle	5.888	580	719	7.187	2.490	Villamor de la Ladre	3.601	250	40	3.891	1.348	
San Pedro de Ceque	7.342	307	25	7.674	2.658	Villamor los Escuderos	15.774	3.150	682	19.606	6.791	
San Pedro de la Nave	5.263	550	203	6.016	2.084	Villanazar	4.532	367	266	5.165	1.789	
San Pedro de la Viña	2.700	310	55	3.065	1.062	Villanueva de Azoague	7.463	154	45	7.662	2.654	
San Pedro de Zamudia	2.815	93	25	2.933	1.016	Villanueva de Campeán	3.939	111	298	4.348	1.506	
San Román del Valle	3.088	207	61	3.356	1.162	Villanueva de las Peras	1.821	410	"	2.231	772	
Santa Clara de Avedillo	6.532	867	476	7.875	2.728	Villanueva del Campo	19.792	3.708	3.881	27.381	9.484	
Sta. Colomba Carabias	4.433	89	117	4.639	1.607	Villaralbo	8.478	663	869	10.010	3.467	
Sta. Colomba las Monjas	2.100	235	61	2.396	830	Villardecervos	5.945	1.236	627	7.808	2.704	
Sta. Cristina Polvorosa	9.532	505	2.483	12.520	4.337	Villardefallaves	5.164	135	211	5.510	1.908	
Santa Croya de Tera	3.982	105	120	4.207	1.457	Villar del Buey	7.551	223	133	7.907	2.739	
Sta. María de Valverde	1.297	145	"	1.442	500	Villardiega de la Ribera	4.306	345	72	4.723	1.636	
Santibañez de Vidriales	4.321	893	4.127	9.341	3.236	Villárdiga	4.824	515	97	5.436	1.883	
Santovenia	5.825	89	491	6.405	2.219	Villardondiego	11.022	715	50	11.787	4.083	
San Vicente la Cabeza	6.859	255	"	7.114	2.464	Villarino tras la Sierra	2.390	224	216	2.830	980	
San Vicente del Barco	6.088	197	338	6.623	2.294	Villarrín de Campos	10.619	486	1.512	12.617	4.370	
San Vitero	7.949	704	72	8.725	3.021	Villaseco	4.743	142	223	5.108	1.769	
Sanzoles	9.347	514	873	10.734	3.718	Villavendimio	7.958	1.391	814	10.163	3.520	
Sitrama de Tera	2.673	76	411	3.160	1.095	Villaveza del Agua	4.062	208	76	4.346	1.505	
Sobradillo de Palomares	3.599	210	40	3.849	1.333	Villaveza de Valverde	2.895	131	25	3.051	1.057	
Sogo	2.538	213	64	2.815	975	Viñas	5.650	156	45	5.851	2.027	
Tábara	8.255	1.591	2.452	12.298	4.260	Viñuela	3.535	64	79	3.678	1.274	
Tagarabuena	7.205	1.847	367	9.419	3.263	Zafara	1.991	86	"	2.077	719	
Tamame	4.165	235	270	4.670	1.618	Zamora	56.784	114.921	149.839	321.344	111.310	
Tapióles	10.273	233	585	11.091	3.842							
Tardemezár	2.256	62	"	2.318	806							
Tardobispo	6.981	202	97	7.280	2.522							
Terroso	1.521	76	"	1.597	553							
							Totales . . .	2.027.351	361.679	413.385	2.802.415	970.710

Zamora 7 de Marzo de 1922.—El Presidente, Cesar Alonso.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión del día 22 de Marzo de 1922.

ROELOS

Don Germán Moralejo, D. José Pascual y D. José Martín, candidatos á Concejales por el distrito de Roelos, Alonso Moralejo y 13 electores más del mismo, formulan una protesta contra la elección de Concejales celebrada el día 6 de Febrero último en el citado distrito de Roelos, y la fundamentan en los hechos que se detallan en los siguientes apartados:

Primero. Que en el transcurso de las elecciones se ha faltado á los preceptos de la vigente ley Electoral con manejos fraudulentos, impidiendo la intervención en los actos á personas que tenían derecho á ello, con coacciones.

Segundo. Que el Juez municipal, desde la constitución de la Junta municipal hasta los actos de la elección, como Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, ha hecho á su antojo todos aquellos que la ley determina, y

que incluso ocupa esta presidencia ilegalmente dicho Sr. Juez por la resolución dada por el señor Gobernador al recurso de alzada que se interpuso contra la constitución de la Junta local de Reformas sociales.

Tercero. Que por convenir al Sr. Juez municipal, Presidente de la Junta municipal del Censo, se suspendió la votación el día 5 y se celebró cuando le convino, sin fijar edictos, por cuya causa de los 200 electores que forman la Sección, solo tomaron parte 157.

Cuarto. Que la Mesa no se constituyó á la hora señalada por la ley y que ésta fué presidida por D. Antonio Herrero, suplente del segundo adjunto, sin que el Presidente D. Alonso Arribas ni su suplente D. Francisco San Miguel, ni el suplente del primer adjunto presentaran las excusas en forma para dejar de cumplir con su deber.

Quinto. Que la votación no dió principio hasta las nueve y media del día 6.

Sexto. Que el Presidente de la Mesa el día 6 expulsó del salón por la Guardia civil á los Interventores D. Marcelino Moralejo Piorno y

D. Andrés Martín Lastra, para con ello conseguir mayoría en la Mesa y resolver, como lo hizo, las reclamaciones á su antojo.

Séptimo. Que en el acta de votación no constan las protestas porque no le convenían al Presidente, y se computaron al candidato don Zoilo Moralejo Herrero tres votos que no obtuvo, que sin esta computación hubiese resultado empatado con los candidatos señores Sánchez Panero, Pascual Moralejo y Montero Moralejo.

Octavo. Que no se permitió á varios candidatos y electores estar dentro del local cuando se celebró el escrutinio y si solo al Juez municipal, que es el que dirigía el amaño.

Noveno. Que la Junta de escrutinio proclamó á D. Zoilo Moralejo Herrero Concejal electo, á pesar de estar empatado.

En el expediente de reclamaciones aparecen dos actas notariales, una de presencia en todo el acto de la votación y además de hechos que ya se han citado por los reclamantes, se hace constar que al presentarse á votar los electores Antonio Moralejo Campo y Marcelino Moralejo Piorno, no se les admitió el voto, y deliberado al

final por la Mesa se acordó por mayoría admitirles por ser solo errores de imprenta en el nombre el primero y en el segundo apellido el segundo.

Examinado el expediente de reclamaciones, resulta que en él no han depuesto los candidatos Concejales electos, sacando la impresión de que no se les ha notificado como determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, pues solamente aparece una cédula de notificación y el Alguacil firma sin testigos y dice que los candidatos no se han querido dar por notificados.

En el expediente electoral aparece en el acta de votación las protestas que fueron desestimadas y unido á ellas las cuatro papeletas referentes á la computación de que se protesta y otra protesta escrita; en la de escrutinio general no aparece protesta alguna y se une á ella presentada después del acto nueva protesta escrita, y finalmente una contraprotesta de los Concejales electos.

Considerando: Que los hechos denunciados en el apartado primero no se justifican documentalmente, el simple dicho de los reclamantes carece de valor probatorio, según doctrina copiosísima del Tribunal Supremo.

Considerando: Que según la vigente ley Electoral, las reclamaciones referentes á constituciones de Juntas y demás actos anteriores á la elección son de competencia en la resolución de las Juntas provinciales del Censo, carece pues de facultades esta Comisión para entender en este extremo.

Considerando: Que según el acta de votación levantada el día 5, ésta se suspendió por alboroto y rotura de la urna por el Interventor D. Andrés Martín y que se acordó verificarla el día 6. En el acta notarial también consta que se suspendió por alboroto y rotura de la urna y que no se anunció la designación de la nueva fecha por medio de edictos, manifestando en la contraprotesta que sí se hizo pero que fué arrancado por los contrarios para que el Sr. Notario no lo viese; este señor dice que el Presidente de Mesa manifestó no creía necesario el anuncio por saberlo todos los vecinos.

En el primer caso la Mesa obró dentro de las atribuciones que le concede el artículo 40 de la ley, y en el segundo se demuestra que el vecindario sabía la fecha de la elección, porque resulta que han votado mayor número de electores que en elecciones pasadas y hubo enorme lucha entre los candidatos, por lo que todos pondrían de su parte cuantos medios tuviesen para llevar á la urna el mayor número de votantes, y de 200 electores que compone la Sección, emiten su voto 157.

Considerando: Que á falta del Presidente de Mesa, suplente de éste y suplente del primer adjunto, la presidencia le corresponde al suplente del segundo adjunto, y, por tanto, la suplencia está bien hecha.

La Junta municipal en un acta hace constar que los documentos de las excusas del suplente del Presidente y del suplente del primer adjunto desaparecieron en el alboroto del día 5, y que tanto éstas como la del Presidente se hallan bien justificadas.

En el expediente aparece un escrito del Presidente, en el que se excusa diciendo se encuentra enfermo, escrito que no puede tener legalidad para tal excusa.

Aunque estos hechos no pueden ser causa para invalidar la elección, tienen su responsabilidad que ha de determinar la Junta municipal é imponer su sanción y por ser estos cargos obligatorios las excusas han de interponerse en tiempo que determinan la Real orden de 13 de Abril de 1909 y circulares de la Junta Central del Censo de 18 de Noviembre de 1909, 19 de Abril de 1910 y 21 de Enero de 1921, y las Juntas examinarán con estrecho criterio las excusas, para no admitir más que aquellas que estén plena y debidamente justificadas.

Considerando: Que en el expediente electoral aparece el acta de constitución de la Mesa y se señala la hora de las siete para dar comienzo al acto y en la de votación dice se constituyó la Mesa á las ocho y á pesar de esto en el acta notarial dice se comenzó á las nueve y media, hora y media más tarde que la señalada en el artículo 40, los candidatos en su contraprotesta dicen que el motivo del retraso fué por extender el

acta y las certificaciones y por lo que tardaban en firmar los individuos de la Mesa; más como el artículo 38 dice se constituya la Mesa á las siete y comience la votación á las ocho, y el artículo 39 que no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente el acta de constitución y entregado los certificados, etcétera, está dentro de la legalidad y de lo posible que por causas como las señaladas se pueda retrasar el comienzo de la votación sin faltar á los preceptos de la ley Electoral.

Considerando: Que la no admisión como Interventor á D. Andrés Martín Lastra, fué porque el día 5 rompió la urna, según se hace constar en el acta levantada en este día, la Mesa, obrando dentro de sus atribuciones y como medida de previsión para conservar el orden, hizo bien en no admitirlo.

Admitido que fué el voto á D. Marcelino Moralejo Piorno por acuerdo de la mayoría de la Mesa, el no admitirlo como Interventor fué faltar á lo que la ley determina, y aun en el supuesto de duda en su identidad, la Mesa debió cumplir con lo que señala el artículo 38 de la misma ley, por lo que la Mesa está de lleno incluida en la responsabilidad que cita el artículo 69 en su apartado 7.º

Considerando: Que según el artículo 44 de la citada ley Electoral, es de la competencia de las Mesas la computación de votos «en casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse», es indudable que las computaciones hechas á favor de D. Zoilo Moralejo Herrero de las tres papeletas que dicen Mateos en el segundo apellido en vez de Herrero y la de una á favor de D. Silvestre Moralejo Mateos, que dice Herrero en vez de Mateos, están acordadas por la Mesa sin extralimitaciones y dentro de su competencia, y es más, que aun en el supuesto de haber computado al Silvestre las tres papeletas y la una al Zoilo, éste tampoco hubiese quedado empatado como dicen los reclamantes, porque tendría 78 votos y los siguientes candidatos 77.

Considerando: Que no se justifica el hecho de que no se permitiese la estancia en el Colegio durante el escrutinio de la votación á los electores, toda vez que en el acta notarial se dice se verificó éste con todo el orden.

Considerando: Que el artículo 42 determina el procedimiento que las Mesas han de seguir en la admisión de votos que tengan dudas sobre la identidad de los electores, y en este caso la Mesa cumplió dentro del precepto legal admitiendo á dos electores su voto por considerar error de imprenta en las listas, en una variación del nombre y en otro el segundo apellido.

Considerando: Que la Junta de escrutinio general cumplió con lo que determina y la facultada el artículo 51 de la vigente ley Electoral, no puede admitirse por consiguiente la protesta que los reclamantes formulan contra la proclamación de Concejales electos á D. Zoilo Moralejo Herrero.

Por todo lo expuesto, la Comisión provincial, en sesión de 23 del actual, acordó por mayoría, que no encontrando motivos justificados para invalidar la elección de Concejales celebrada en Roelos el día 6 de Febrero último, declarar éstas bien celebradas, porque únicamente del expediente resultan responsabilidades que no son de la competencia de esta Comisión resolver.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto citado, se hace público en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 23 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Avencio Guerra.—El Secretario, Angel Casaseca.

Sesión de 28 de Marzo de 1922

TAPIOLES

Visto el expediente incoado en virtud de la reclamación formulada por D. Lucio Conejo y otros electores del distrito de Tapioles, que piden se declaren nulas las elecciones de Concejales verificadas el día 5 de Febrero próximo

pasado, en virtud de haberse escrutado una papeleta más que electores tomaron parte en la votación; por la compra de votos; por haber votado los pobres incluidos en la Beneficencia; por haber dado candidaturas á los electores dentro del Colegio; por haberse suspendido la elección durante dos horas y por haberse coaccionado al cuerpo electoral.

Examinados asimismo los documentos electorales que obran en la Secretaría de la Junta provincial del Censo, ya que los datos remitidos por la municipal, son insuficientes para poder resolver con pleno conocimiento del asunto, y con el fin de no demorar el despacho del mismo, podemos exponer los siguientes razonamientos.

Cierto es, que en el acta de votación se consigna, que habiendo tomado parte en la elección 141 electores, se leyeron 142 papeletas, pero no es menos cierto que aparte de no poderse saber á favor de que Candidatos se escrutó un voto demás, por ser este secreto, no altera en nada el resultado de la votación, dada la diferencia de sufragios obtenidos por los triunfantes y los derrotados.

La compra de votos es una afirmación de tal gravedad, que el Tribunal Supremo en 6 de Noviembre de 1915 y 18 de Mayo de 1916, declaró que mereciendo estos hechos una sanción rigurosa, es necesario que su realización se demuestre de un modo tan cierto, que no quepa lugar á duda que se cometieron, y lejos de aportar los recurrentes una prueba fehaciente, se limitan á afirmar el hecho, olvidando que el citado Tribunal dijo en 10 de Octubre de 1910, que la prueba incumbe al denunciante ó actor, y que el 16 de Abril de 1914, negó fuerza probatoria al mero dicho de los testigos.

El tercer fundamento de la reclamación se refuta teniendo en cuenta que el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 impone á los Alcaldes la obligación de remitir á los Jefes provinciales de Estadística, anualmente, una relación certificada de los varones mayores de 25 años, que se hallen autorizados administrativamente para implorar la caridad pública; es decir, que para hallarse comprendidos en la prohibición que señala el caso 6.º del artículo 3.º de la ley Electoral, es preciso que estén autorizados administrativamente para implorar la caridad, en cuyo caso no pueden votar, luego si votaron, es por no estar afectos por la mencionada prohibición, y estar incluidos en las listas electorales.

El artículo 48 de la ley Electoral, permite la libre entrada en los colegios á los Candidatos y sus apoderados, y da al Presidente de Mesa la autoridad necesaria para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores, y como del acta resulta que no hubo la menor alteración y que los electores votaron con plena libertad, estimamos, que el hecho de haber permanecido aquellos, los triunfantes y los derrotados, más ó menos tiempo dentro del local, no puede ser motivo suficiente para invalidar la elección; y el mismo resultado del escrutinio, demuestra, claramente, que los electores, emitian su voto, tanto á unos como á otros Candidatos.

La afirmación de que la votación no duró las horas reglamentarias, queda desmentida en los documentos fehacientes, que están á la vista y que demuestran que la Mesa se constituyó á las siete y que la votación duró sin interrupción de ocho á cuatro de la tarde, según disponen los artículos 38 y 40 de la ley Electoral.

Por último, siendo de respecto de las coacciones aplicar las disposiciones que anteriormente hemos consignado relativas á la compra de votos, entendemos que careciendo de fundamentos la reclamación que examinamos.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 28 del actual, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el Real decreto de 24 de 1891 y el artículo 99 de la ley Provincial, acordó desestimar la protesta referida y en su consecuencia declarar válida la elección verificada en el distrito de Tapioles.

CASASECA DE CAMPEAN

Vista la reclamación interpuesta por don José Hernández Mena, D. Tomás Mateos Esteban y otros electores de Casaseca de Campeán solicitando la declaración de nulidad de la proclamación de Concejales efectuada por la Junta municipal del Censo con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral,

La Comisión provincial, en sesión de 28 de los corrientes, de conformidad con el acta de proclamación que es por el momento el documento fehaciente y las manifestaciones que constan en el acta de requerimiento de 29 de Enero último por la que los propios reclamantes confiesan haber presentado los documentos para ser proclamados después de las doce del día; acordó declarar válidas las elecciones por el artículo 29 á que se contrae este expediente y se reclame á la Contaduría provincial la certificación para resolver la incapacidad ó capacidad del proclamado D. Clodoaldo Rodríguez.

VENIALBO

Vista la reclamación suscrita por D. Antonio Domínguez y otros electores del distrito de Venialbo, contra la validez de las elecciones verificadas en dicho pueblo el 5 de Febrero último, en virtud de las coacciones y compra de votos, que se dicen cometidas en el cuerpo electoral.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 28 del actual, teniendo en cuenta las reclamaciones formuladas y el sistema empleado en dicha localidad en cuantas elecciones celebran, de coacciones y comprar los sufragios, sin que dicha costumbre pueda desterrarse á pesar de haberse anulado lo mismo por esta Comisión que por la Superioridad varias veces las elecciones y que dichos procedimientos han sido empleados en las actuales, acordó declarar nulas las elecciones de que se trata, por entender comprobadas las coacciones y compra de votos denunciados.

MOGATAR

La Comisión provincial, en sesión de 28 de los corrientes, teniendo en cuenta que el número de solicitantes era menor que el de vacantes que habian de cubrirse en el Ayuntamiento de Mogatar y que la petición no es de necesidad sea escrita, por ser suficiente según jurisprudencia hacerla de palabra, y que tanto el Sr. D. Francisco Rodríguez Mata como el Sr. D. Pedro García Santos llenaron los requisitos exigidos por el artículo 24 de la vigente ley Electoral, acordó que en vista de faltar abiertamente la Junta municipal á las prescripciones de la ley citada y hallándose facultada para cuando esto ocurra para variar las resoluciones de dicha Junta, se consideren proclamados definitivamente elegidos los Sres. D. Francisco Rodríguez y D. Pedro García, de conformidad con las prescripciones del artículo 29 de la expresada ley, en lugar de Candidatos á Concejales como los proclamó la Junta.

EL PERDIGON

José Arroyo y cuatro electores más de el Perdigon protestan de la capacidad del Concejal electo por el artículo 29 D. Lorenzo Miguel Arroyo por ser deudor á los fondos municipales.

Visto el expediente de reclamaciones tramitado por la Alcaldía y resultando del mismo que el Sr. Miguel Arroyo no es deudor á fondos municipales y que cesó en el cargo de Recaudador de impuestos de aquel municipio al terminar su gestión en el ejercicio de 1919-20 y que por lo tanto no era recaudador al celebrarse las elecciones en 5 de Febrero último, la Comisión acordó en sesión de 28 del actual, declarar con capacidad á dicho Sr. Miguel Arroyo para desempeñar el cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento y aprobar las elecciones á pesar de las protestas que figuran en el acta y que debieron ser gratuitas desde el momento que fueron abandonadas por sus autores al no tramitarlas ó pretender se tramitaran.

VILLARALBO

Vista la renuncia del cargo de Concejal electo del Ayuntamiento de Villaralbo formulada por D. Adrián Juan Avedillo, en virtud de hallarse físicamente impedido para el desempeño del mismo, según justifica con certificación facultativa.

Considerando que el artículo 43 de la ley Municipal determina que los físicamente impedidos pueden excusarse de ser Concejales; y que la Real orden de 3 de Febrero de 1883 así como el Real decreto de 24 de Enero de 1891 permiten que se presente en cualquier tiempo

las exusas fundadas en edad ó en impedimento físico.

Considerando que este mismo Real decreto y el de 15 de Noviembre de 1909 conceden á las Comisiones provinciales el conocimiento y resolución de esta clase de asuntos.

La Comisión provincial, en sesión de 28 de los corrientes, acordó estimar la renuncia del cargo de Concejal formulada por D. Adrián Juan Avedillo, ya que cumplidamente justifica se halla físicamente impedido para desempeñar el mismo.

VEZDEMARBAN

Vista la reclamación formulada por D. Victoriano Pascual y otros electores del distrito de Vezdemarban, que piden se declare nula la proclamación efectuada por la Junta municipal del Censo con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral,

La Comisión provincial, en sesión de 28 de los corrientes, teniendo en cuenta que en el acta de proclamación de Concejales por el artículo 29 que es el documento fehaciente no consta protesta ni reclamación alguna, si bien por el examen de documentos aparece que el Concejal proclamado D. Canuto Pascual Conde no se hallaba presente ni apareció por la Sala Capitular del Ayuntamiento durante las cuatro horas que duró la sesión, ni se hallaba en forma legal apoderado para presentar las propuestas de dicho Sr. D. Miguel Hidalgo, motivo por el que falta uno de los requisitos exigidos por la ley electoral en su artículo 24 ó sea la petición del interesado, bien de palabra, por escrito ó por medio de apoderado según jurisprudencia aclaratoria del mismo, acordó declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en sesión de 29 de Enero con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, excepción de la proclamación de D. Canuto Pascual Conde por no haberla solicitado este en forma alguna, prescindiendo de las responsabilidades que en el orden criminal pudieran derivarse de la información testifical practicada, por corresponder á los Tribunales ordinarios, ante quien pueden acudir los interesados que dicen suplantadas sus firmas.

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Visto el expediente de reclamaciones instruido en virtud de las protestas formuladas por D. Vicente Monterrubio contra las elecciones de Concejales celebradas en 5 de Febrero último en Rosinos de la Requejada y pidiendo se declare incapacitado á D. Aurelio Lorenzo, por desempeñar los cargos de Depositario y Recaudador de Fondos municipales, y examinado el expediente electoral, resulta que la Mesa se constituyó á las siete de la mañana y que la votación dió principio á las ocho y aunque existe un evidente error al señalar en este acta la hora en que dicho acto terminó, forzoso es atenerse á lo consignado en estos documentos fehacientes y desastimar el primer fundamento de la reclamación, tanto más, cuanto que ni el acta de votación ni en la de escrutinio se formulan la menor reclamación ni protesta, y sabido es que los artículos 44 y 51 de la vigente ley Electoral ordenan que en dichos documentos deben consignarse sumariamente las que se formulen.

La Comisión provincial, en sesión de 28 del actual, acordó declarar válidas las elecciones de que se trata y declarar capaz á D. Aurelio Lorenzo Ferrero, por que á lo sumo constituirá una incompatibilidad la excusa alegada.

MORERUELA DE TABARA

Recibido en 27 del actual, por correo certificado, el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en Moreruela de Tabara el día 15 del pasado mes de Febrero, en el que se acompaña la reproducción de una protesta suscrita por D. José Villalba y otros electores de dicho distrito, pidiendo al Sr. Presidente y demás Vocales de la Junta municipal del Censo, que se anulen las referidas elecciones en virtud de los hechos que en la misma se alegan, la Comisión cree de necesidad consignar que por ignorancia, sin duda, de la Ley, los reclamantes formulan ante la Junta municipal del Censo un protesta que según dispone el artículo 4.º del

Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debió presentarse ante el Ayuntamiento y que aún reproducida en el expediente que examinamos, no se tramita en la forma ordenada por la citada disposición, pues no se dá traslado de la misma á los electos, para que aporten las pruebas que estimen necesarias en justificación de sus derechos, dictaminando en cambio, con verdadera improcedencia, según declara la Real orden circular de 22 de Octubre de 1915, el Alcalde y varios Concejales de aquel Ayuntamiento; y por último se dejan transcurrir con exceso los plazos que señalan el artículo 4.º y 5.º de la mencionada Real orden, tanto para la tramitación como para la remisión de estos documentos electorales á esta Comisión provincial, por cuyas razones, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el repetido Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 99 de la ley Provincial, acordó la misma, en sesión de 28 del actual, sin entrar en el fondo del asunto:

1.º Que la reclamación está formulada ante Autoridad que no es competente en la misma.

2.º Que el Ayuntamiento no ha tenido en cuenta las prescripciones legales en la tramitación del expediente, y

3.º Que es estemporánea la remisión de estos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran hacer de tales actos.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Vistos los escritos de D. Angel Domínguez y otros electores del distrito de San Miguel de la Ribera, que piden se tramite el expediente que determina el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para depurar la capacidad de los Concejales de aquel Ayuntamiento D. Felipe Hernández Vicente, D. Antolín Galindo Hernández y D. Aureliano Domínguez Elvira, porque el primero se halla comprendido en el cafo 5.º del artículo 43 de la ley Municipal y los dos últimos en los casos 4.º, 5.º y 6.º del indicado artículo.

Considerando que el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, determina que cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

Considerando que la misión de esta Comisión se limita á dictaminar en el expediente que se instruya previo decreto del Ministerio de la Gobernación.

La Comisión provincial, en sesión de 28 de los corrientes, acordó remitir á V. S. las reclamaciones de referencia para que se digne enviarlas al Ministerio de la Gobernación, que es á quien corresponde ordenar la instrucción de referido expediente.

FUENTELAPEÑA

Vista la reclamación formulada por D. Bernabé Viejo, D. Fabio Díez y otros electores del distrito de Fuentelapeña, en la que piden la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en dicho distrito el día 5 de Febrero último, en vista de las coacciones y compra de votos y demás ilegalidades cometidas.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 28 del actual, en vista de que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su artículo 4.º señala un plazo de ocho días para presentar las reclamaciones que se crean procedentes sobre la nulidad de la elección y en su caso del sorteo y sobre la incapacidad de los proclamados cuyo plazo según el 3.º ha de empezar á contarse desde el momento de la exposición al público de la lista de los definitivamente elegidos y el resultado del sorteo dirimiendo el empate y que en el caso de este expediente se llevó á efecto la exposición de referencia el día 13 de Febrero, motivo ó razón por la que sería improcedente declarar extemporánea la reclamación presentada ante la Alcaldía el día 19 del mismo, y teniendo en cuenta por lo que afecta al fondo del asunto, que son tan detalladas las afirmaciones relativas á la compra de votos y coac-

ciones, que por las mismas, en unión de las manifestaciones que figuran en el acta notarial, se viene en conocimiento de que los hechos denunciados son ciertos, acordó por mayoría declarar nulas las elecciones de que se trata, prescindiendo en su consecuencia de entrar á resolver el extremo de la incapacidad denunciada de dos de los proclamados Concejales por la Junta del Censo.

ALMEIDA

La Comisión provincial, en vista de las negativas del Alcalde y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Almeida, no habiendo tramitado el primero el expediente de reclamaciones motivado por la protesta formulada por D. Juan Martín y otros que piden se declaren nulas las elecciones de Concejales celebradas en dicho distrito el día 5 de Febrero último, con el pretexto de no haber recibido la reclamación de la que fué enviada copia y no facilitando el segundo el expediente electoral y teniendo á la vista las certificaciones que existen en la Junta provincial del Censo electoral, por la que se viene en conocimiento de que los actos previos de la elección son nulos, entre ellos y como principal la proclamación de candidatos, por haberla llevado á efecto en la Sala del Juzgado, contra las prescripciones claras y terminantes de la ley Electoral, que en su artículo 26 preceptúa que dicho acto se celebre en la Sala Capitular del Ayuntamiento; acordó, en sesión de 28 del actual, declarar nulas las elecciones de que se trata, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que puedan existir por extravío de los documentos enviados á la Alcaldía.

VILLARALBO

Vista la instancia suscrita por D. Ignacio Jambrina Jiménez, vecino de Villaralbo y Concejel electo del Ayuntamiento, en la que solicita ser eliminado de dicho cargo, por impedimento físico, según acredita con certificación facultativa.

Considerando que si bien es cierto que el artículo 63 de la ley Municipal, preceptúa como obligatorio el cargo de Concejel, también lo es, que el artículo 43 de la misma ley, señala el impedimento físico, como legal causa para excusar el cargo.

Considerando que la Real orden de 3 de Febrero de 1883 y el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, permiten presentar en cualquier tiempo las excusas de Concejales, fundadas en edad ó en impedimento físico, puede legalmente presentarla ahora el Sr. Jambrina Jiménez, que acrecita su padecimiento con certificado médico.

Considerando que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Real orden de 17 de Septiembre de 1904 y Real decreto de 15 de Noviembre de 1904 atribuyen á las Comisiones provinciales competencia para conocer en esta clase de reclamaciones.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 28 del actual, acordó estimar la instancia suscrita por D. Ignacio Jambrina Jiménez, en la que renuncia el cargo de Concejel del Ayuntamiento de Villaralbo, por hallarse físicamente impedido.

VIDEMALA

Examinada la protesta formulada por don Angel Rapado Antón, D. Antonio Martín Antón y diferentes electores del distrito de Videmala, que piden se declare nula la proclamación de Concejales electos por el artículo 29, en virtud de no haberse reunido la Junta municipal del Censo, en el edificio de la Escuela pública de niños, como lugar destinado á Casa Consistorial.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 28 de los corrientes, teniendo en cuenta que el acta de proclamación ó sea el documento fehaciente, consta que la Junta se reunió en la Sala Capitular, según ordena la ley Electoral en su artículo 26, y la sesión duró desde las ocho hasta las doce, y que el Tribunal Supremo tiene de claro en 16 de Abril de 1914 que las meras manifestaciones de los testigos carecen de fuerza

probatoria, acordó declarar válidas las elecciones de que se trata.

RABANO DE ALISTE

Don Antonio Domínguez Rivas, protesta de la proclamación de Concejales electos por el artículo 29 de la ley Electoral en el pueblo de Rabano de Aliste.

La Comisión provincial, en vista de la reclamación formulada no desmentida por los electos ni por la Junta municipal, convencida de la certeza de los hechos alegados y de que la aplicación del artículo 29 solo debe tener lugar cuando el cuerpo electoral unánime esté conforme en que la elección no se verifique, siendo injusto é ilegal que con protestas más ó menos hábiles se impida como en el caso presente la celebración de la elección para que pudiera haber exteriorizado aquél su voluntad, acordó, en sesión de 28 del actual, por unanimidad, declarar nula la proclamación de Concejales electos por el artículo 29, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Rabano de Aliste, que para evitar la elección no encontró mejor solución que no dar por presentada la solicitud del recurrente en petición de ser declarado Candidato, apesar de ir acompañada de propuesta en forma legal.

CEADEA

Vista la reclamación interpuesta por don Francisco Alvarez y otros electores del distrito de Ceadea, que piden se declare la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el día 5 de Febrero próximo pasado, en virtud de haberse constituido la Mesa electoral á las nueve de la mañana y verificado el escrutinio á las dos de la tarde; que el Cuerpo electoral fué atropellado por los candidatos triunfantes, que no se admitió el nombramiento de un Interventor y que no se consignaron las protestas que contra dicha elección formularon.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 28 de los corrientes, teniendo en cuenta las ilegalidades cometidas en los actos preparatorios de la elección, no admitiendo el Interventor del candidato proclamado D. Manuel Gago por hallarse extendido en lapiz-tinta, contra lo preceptuado por la ley Electoral en su artículo 30 que únicamente exige la firma del candidato proclamado, sin precisar si ha de ser con tinta ó lapiz-tinta, lo que unido al resultado de las elecciones en las que ni siquiera obtuvieron un solo voto los candidatos proclamados D. Manuel Gago y D. Angel Cruz, se ve claro el deseo de prescindir de su intervención en la Mesa para finalidad del resultado obtenido, motivo por el cual acordó declarar nulas las elecciones de que se trata.

(Se continuará.)

Ayuntamientos

ZAMORA

Don Marceliano Escudero Lera, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Por el presente se hace saber: Que vacante en esta ciudad una plaza de Farmacéutico titular por renuncia del que fué nombrado, D. Wenceslao Arranz Quevedo, se abre un concurso para su provisión entre los señores Farmacéuticos titulares, en la forma establecida en el capítulo IV del Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos, siendo el plazo del concurso el de treinta días, descontando los festivos, que empezarán á contarse á partir del día siguiente de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La dotación ó sueldo de la titular que se anuncia es de mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos anuales, cobradas según corresponda, por mensualidades vencidas, siendo dicho sueldo por lo que afecta á la residencia y prestación de servicios sanitarios.

Las condiciones para suministro de medicamentos, gasas y algodones, así como las demás obligaciones del Sr. Farmacéutico que se nombra, se hallan consignadas en el expediente res-

pectivo y ajustadas á las disposiciones vigentes, estando de manifiesto las condiciones referidas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el tiempo del concurso y á las horas hábiles de oficina; y conforme á ellas habrá de formalizarse el contrato, advirtiéndose que entre estas condiciones se halla la de que será preferido el Farmacéutico que se obligue á establecer la oficina de Farmacia en la plaza de Santa Lucía de esta capital ó en sus inmediaciones.

Los señores Farmacéuticos que aspiren á la precitada plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría citada dentro del plazo del concurso, en las horas hábiles que se determinan, exhibiendo al mismo tiempo su título profesional y expresando que se compromete á cumplir todas las condiciones estipuladas.

Zamora 10 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Marceliano Escudero. R—929

RFPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año económico de 1922-1923, se anuncia su exposición al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas,

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Justel
Pozaantiguo
Faramontanos de Tábara
Abezames
Barcial del Barco
Pinilla de Toro
Pereruela
Cabañas de Sayago
Gamones
San Agustín del Pozo
Fuente Encalada
Alcañices
San Vicente de la Cabeza
Otero de Centenos
Terroso
Requejo

También se halla expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Justel
Abezames
Barcial del Barco
Pinilla de Toro
Pereruela
San Agustín del Pozo
Fuente Encalada
Alcañices
San Vicente de la Cabeza
Otero de Centenos
Terroso
Requejo

Por igual plazo de ocho días se hallan expuestos al público los padrones de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Pozaantiguo
Faramontanos de Tábara
Cabañas de Sayago
Villardiegua de la Ribera
Alcañices

Por el término de quince días se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos las matrículas de subsidio industrial para el ejercicio económico de 1922-1923, de los pueblos siguientes:

Pozaantiguo
Faramontanos de Tábara
Alcañices

Por el término de diez días se encuentran de manifiesto al público los padrones de carruajes de lujo de los pueblos siguientes:

Alcañices